

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública. Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2983/2022



Sujeto Obligado

Alcaldía Gustavo A. Madero

Fecha de Resolución

06 de julio de 2022



Árboles, derribados, 2018, razón, sobresee y da vista.



Solicitud

Requirió número de árboles derribados por autoridades competentes de 2018 a la fecha, la zona donde se derribó y la razón.



Respuesta

El Sujeto Obligado menciona que, del año 2015 hasta el mes de abril del 2022 se ha llevado a cabo un total de 895 sujetos forestales en diversas colonias de la alcaldía señalando que el mismo no procede por exceso de peso, obstrucción en señalamientos, pasos peatonales y vehiculares, por lo que se autorizan los derribos únicamente porque se encuentran muertos en pie, porque se encuentran en riesgo para la integridad física de las personas y sus bienes y porque se encuentran los sujetos forestales enfermos o con plaga sin posibilidad de recuperación.



Inconformidad de la Respuesta

La falta de respuesta a la solicitud de información.





- 1.- El Sujeto Obligado no proporcionó la respuesta en los tiempos que señala la Ley de Transparencia.
- 2.- Se observa que el sujeto obligado remitió la respuesta después del plazo para emitirla, por lo que se considera que proporcionó información para satisfacer la solicitud, sin embargo, por haber respondido fuera del plazo se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Determinación tomada por el Pleno

Se Sobresee por quedar sin materia y se da vista.

Efectos de la Resolución



No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2983/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÌGUEZ

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión con motivo de la respuesta de la Alcaldía Gustavo A. Madero la *solicitud* con folio **092074422000772**, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del *Sujeto Obligado*.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	
II. Admisión e instrucción	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Causales de improcedencia	
RESUELVE	

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de				
	México.				
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información				
	Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de				
	Cuentas de la Ciudad de México.				
Ley de Transparencia:	ransparencia: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.				
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.				
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.				



GLOSARIO

Sujeto Obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El 24 de mayo de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número **092074422000772**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"Solicito el número de árboles derribados por autoridades competentes de 2018 a la fecha, la zona donde se derribó y la razón ..." (Sic)

1.2. Recurso de Revisión. El 07 de junio, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la omisión a la respuesta, por parte del sujeto obligado, señalando:

"...

Acto que se recurre y puntos petitorios

NO HUBO RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA ..." (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

INFOCDMX/RR.IP.2983/2022

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 07 de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante

el cual la persona solicitante presentó su inconformidad por la falta de respuesta,

por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son

contraventores de la normatividad.

2.2. Respuesta. El 09 de junio, se recibió en este Instituto por medio de la

Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de parte del sujeto obligado,

mediante el Oficio Núm. AGAM/DGSU/1504/2022 y AGAM/DGSU/DMU/0179/2022 de

fecha 08 de junio y 16 de mayo, suscritos por la Directora General de Servicios Urbanos y

el Director de Mejoramiento Urbano, en donde esencialmente señalan que, del año 2015

hasta el mes de abril del 2022 se ha llevado a cabo un total de 895 sujetos forestales en

diversas colonias de la alcaldía señalando que el mismo no procede por exceso de peso,

obstrucción en señalamientos, pasos peatonales y vehiculares, por lo que se autorizan los

derribos únicamente porque se encuentran muertos en pie, porque se encuentran en riesgo

para la integridad física de las personas y sus bienes y porque se encuentran los sujetos

forestales enfermos o con plaga sin posibilidad de recuperación.

Notificación realizada vía plataforma Nacional de Transparencia de fecha 09 de junio,

remitido a la dirección de SISAI 0.2 de esta ponencia, mediante el cual remiten la respuesta

a lo solicitado.

2.2. Admisión de Recurso. El 07 de junio, la Ponencia de la Comisionada

Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en el artículo 235,

fracción I, en relación con el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia,

INFOCDMX/RR.IP.2983/2022

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se

requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, alegara

lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas que considerase pertinentes.

2.3. Cierre de Instrucción. El 01 de junio del año en curso se decretó el

cierre de instrucción y se ordenó la elaboración de la resolución

correspondiente.

2.4. Presentación de primer proyecto de resolución. El 06 de julio, se

presentó en la vigésima quinta sesión ordinaria por la Comisionada

Ciudadana María del Carmen Nava Polina la resolución del expediente con

alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.2983/2022, con el sentido de ordenar se

atiendan y da vista, misma que no fue aprobada en el sentido propuesto.

2.5 Votación del proyecto con uno diverso al propuesto por la

comisionada San Martín. El 06 de julio, en la vigésima quinta sesión

ordinaria del pleno, se aprobó por mayoría de votos de los integrantes del

órgano colegiado, que el sentido de la resolución sobre el presente recurso,

fuese el de sobreseer por quedar sin materia y dar vista a su Organo

Interno de Control.

INFOCDMX/RR.IP.2983/2022

2.6 Turno para la elaboración de engrose. Por medio de oficio número

MX09.INFODF.6ST.2.4.1408.2022 de fecha 06 de julio, se turnó el expediente

INFOCDMX/RR.IP.2983/2022 a la Ponencia del Comisionado Presidente

Arístides Rodrigo Guerrero García a efecto de realizar el engrose

correspondiente, con el sentido de sobreseer por quedar sin materia y dar

vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones

I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 07 de junio, el

Instituto determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que

reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios,

octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin



embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento

guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de

existir una respuesta, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de

verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II,

del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del

recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya

extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado

que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de

acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte

inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con

los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio

invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente,

a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el

sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa,

las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es

procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la persona recurrente requirió copia simple testada de las altas

determinados servidores públicos mismos que ocuparon puestos de estructura de

la alcaldía, asimismo solicito copia simple testada de los recibos de pago emitidos



en la plataforma único de nómina.

Inconforme con la respuesta la *persona recurrente* señaló su queja contra la falta de respuesta.

Al respecto la *Ley de Transparencia* indica que la respuesta a la *solicitud* deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En el presente caso la *solicitud* se tuvo como presenta el 24 de mayo, por lo que se observa que los plazos para dar respuesta a la solicitud corrieron del 25 de mayo al 06 de junio, el Sujeto Obligado no hizo valer ampliación de plazo para emitir una respuesta, por lo que el conteo del plazo para dar respuesta corrió de la siguiente manera:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
25 de	26 de	27 de	30 de	31 de	01 de	02 de Junio	03 de Junio	06 de
Mayo	Mayo	Mayo	Mayo	Mayo	Junio			Junio

En este sentido de una revisión en el SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede apreciar que <u>el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud en tiempo</u>, tal como se puede observar a continuación:



NITOR SOLICITUD	SEGUIMIENTO SOUCITUD									
	INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD									
	Sujeto obligado: Arcantia Gustavo A. Madero Fecha oficial de recepcible: 24/05/2022 Folio: 092074422000772 Tipo de solicitud: Información pública		Organo garente: Ciudad de México Fecha limite de respuesta: 06/06/2022 Estatus: Terminada Candidata a recurso de revisión: Si							
		REG	SISTRO RESPUESTAS	Quien en/6	Adjuntos	Acuse finspuesta				
	ENTER A	Registro de la Solicitud Información vía Plataforma Nacional de Transparencia	24/05/2022	Solicitante Unidad de Transparencia	0	0				
			SUBFOLIOS			tost				
	Subtolio	Unidad Administrative	REGRESAR	6 Asignación	•	Respuesta				

Lo anterior se contempla como una falta de respuesta del *Sujeto Obligado*, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el *Sujeto Obligado* fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la *solicitud*, pero posteriormente, dio respuesta a la solicitud.

Por lo que al haber quedado acreditada la falta de respuesta en los plazos que señala la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que se concluye que dicha información aporta elementos que complementan la respuesta proporcionada inicialmente a la *solicitud*, y que la misma fue notificada

INFOCDMX/RR.IP.2983/2022

a la persona recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y la vía

solicitada por el recurrente de fecha 09 de junio.

Es importante señalar que, si bien emitió la respuesta fuera del plazo establecido

para ello, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a

entregar dicha información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo

244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de

Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de

revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el

recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con

el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente

resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo

del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la Ley

de Transparencia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo, y con

fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta

resolución, SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría, a efecto de que

determine lo que en derecho corresponda.



CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por mayoría de votos, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martin Rebolloso, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO